

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
32/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ALMA CHÁVEZ  
CHÁVEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

**I.** Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el treinta y uno de agosto de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00434911, se pidió en la modalidad electrónica:

*“(...) cuál es la denominación del área que tiene a su cargo el C. Víctor Manuel Blanco Kim, en esa Suprema Corte de Justicia, qué es lo que hace o cuáles son sus actividades, además de cuántas personas trabajan en dicha área, qué cargo tienen y qué funciones realizan cada una de ellas.”*

**II.** El treinta y uno de agosto pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia suspendió los plazos del procedimiento de acceso a la información en que se actúa, de conformidad con el “Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los días que no se contarán en los plazos y términos en las actuaciones administrativas”. Luego, el dos de septiembre pasado, ordenó la reanudación de los plazos y términos en este procedimiento, al señalar que personal de la Unidad de Enlace se había instalado nuevamente.

**III.** El dos de septiembre último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-A/139/2011. El Coordinador de Enlace giró atenta nota al Coordinador Administrativo II de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

**IV.** Mediante nota de doce de septiembre del actual, el Coordinador Administrativo II de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informó:

*“(...) en virtud de que este Alto Tribunal se encuentra en proceso de reestructuración administrativa que a la fecha no ha concluido, y que con*

*motivo de lo anterior, la estructura orgánica de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, así como las funciones de las áreas y del personal que la integran se encuentran en un proceso de revisión por parte de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se cuenta aún con el documento que refleje las funciones específicas relativas a las áreas y a su personal.*

*Lo anterior, tomando en consideración que el Acuerdo General de Administración número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración, en su artículo CUARTO hace referencia a la estructura orgánica del nuevo modelo organizacional, en el cual, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social queda comprendida dentro de la estructura de la Secretaría de la Presidencia, y en el artículo QUINTO, fracción III, inciso c), señala que “Se fusionan las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”, por su parte, el artículo, SEGUNDO TRANSITORIO del referido Acuerdo, señala que: La conducción del proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará a cargo de la Oficialía Mayor, para lo cual llevará a cabo las acciones administrativas conducentes a su instrumentación...La aprobación de las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización y de procedimientos estará a cargo de la Oficialía Mayor a través de la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa”.*

**V.** Mediante oficio DGCVS/UE/2383/2011, el veintidós de septiembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**VI.** Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veintidós de septiembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario.

**VII.** El pasado veintitrés de septiembre, con el oficio DGAJ/RBV/1500/2011, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 32/2011-A.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida señaló que no cuenta con la información materia de este expediente.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica, la denominación del área que tiene a su cargo Víctor Manuel Blanco Kim, las actividades que realiza, el número de personas que trabajan en esa área, el cargo que ocupan y las funciones que cada una de ellas desempeña.

Con motivo de dicha solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia requirió al Coordinador Administrativo II de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y éste informó que debido a que no ha concluido el proceso de reestructuración administrativa previsto en el Acuerdo General de Administración 01/2011, la estructura orgánica de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, así como las funciones de las áreas y del personal que la integran se encuentran en proceso de revisión, no se cuenta con el documento que refleje las funciones específicas relativas a esa área y a su personal.

En ese tenor, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por el Coordinador Administrativo II de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, debe considerarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5, fracción III, inciso c), del Acuerdo General de Administración 01/2011, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de enero de este año, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se integra con la fusión de las anteriores direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión. En el acuerdo de administración de referencia se señaló que en el caso de

---

*"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."*

*"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."*

<sup>2</sup> *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

*"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."*

*"Artículo 30." (...)*

*"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."*

las fusiones de las direcciones generales, los recursos humanos que realizaran funciones de apoyo al despacho de los asuntos de los titulares de esas áreas, cuya función resultara duplicada serían adscritos a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, permaneciendo en su centro habitual de trabajo y con los recursos asignados, en tanto se determinara, conforme a sus perfiles y las necesidades del nuevo modelo organizacional, su adscripción definitiva y la redistribución de espacios por acuerdo de las autoridades competentes.

Así, ya que a la fecha, no ha concluido el proceso de reestructuración administrativa de este Alto Tribunal y, por ende, no se cuenta con un documento que refleje el nombre del área a cargo de Víctor Manuel Blanco Kim, las funciones encomendadas, el personal adscrito, en su caso, a esa área y las actividades asignadas, lo procedente es confirmar su inexistencia, en los términos expresados por el Coordinador administrativo de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Cabe destacar que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que aún no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área aún no cuenta con la misma.

A mayor abundamiento debe señalarse, que para emitir esta determinación, se tiene presente que derivado del Acuerdo General de Administración 01/2011, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social es resultado de la fusión que se llevó a cabo, con efectos al tres de enero del año que transcurre, de las anteriores direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, razón por la cual, el proceso de reestructuración administrativa que se lleva a cabo en este Alto Tribunal, cobra especial relevancia tratándose de las áreas que se fusionaron, puesto que aún no se concluye con dicho proceso. No obstante, también se pondera, que una vez concluida la reestructuración administrativa, se hará público su resultado en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

atención de lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con los criterios que autoricen las instancias competentes.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del Coordinador Administrativo II de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud que da origen a esta clasificación, conforme lo argumentado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 32/2011-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de dos mil once. Conste.-